



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 208 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	17/11/2021	Auto Decide - Reconoce Interesado Y Toma Otros Ordenamientos
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	17/11/2021	Auto Requiere - Evidencias Del Correo Electronico
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	17/11/2021	Auto Decide - Reconoce Interesado Y Realiza Otros Ordenamientos
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	17/11/2021	Auto Ordena - Oficiar A Medicina Legal

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9522542c-13b8-4357-8466-9907e3cf100c



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

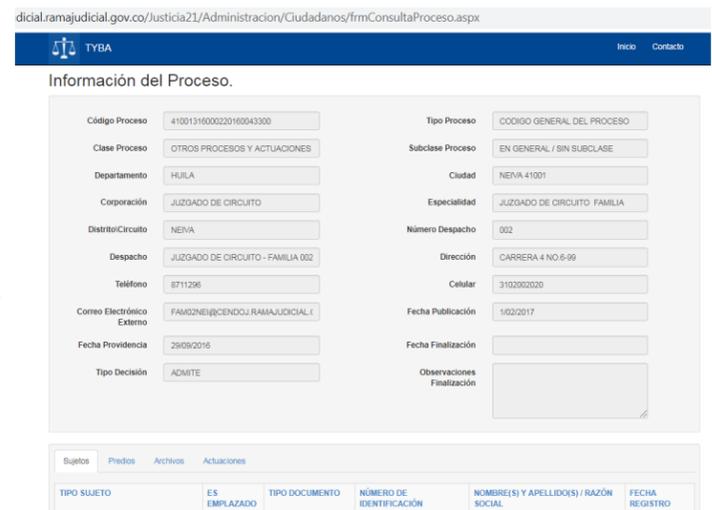
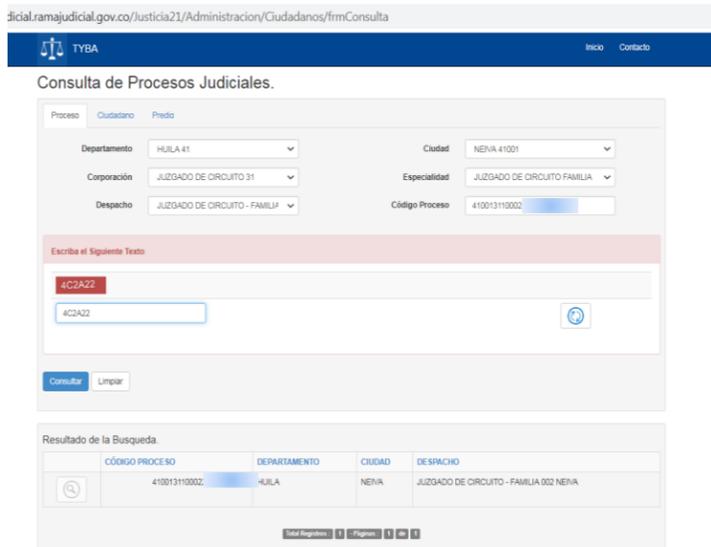
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

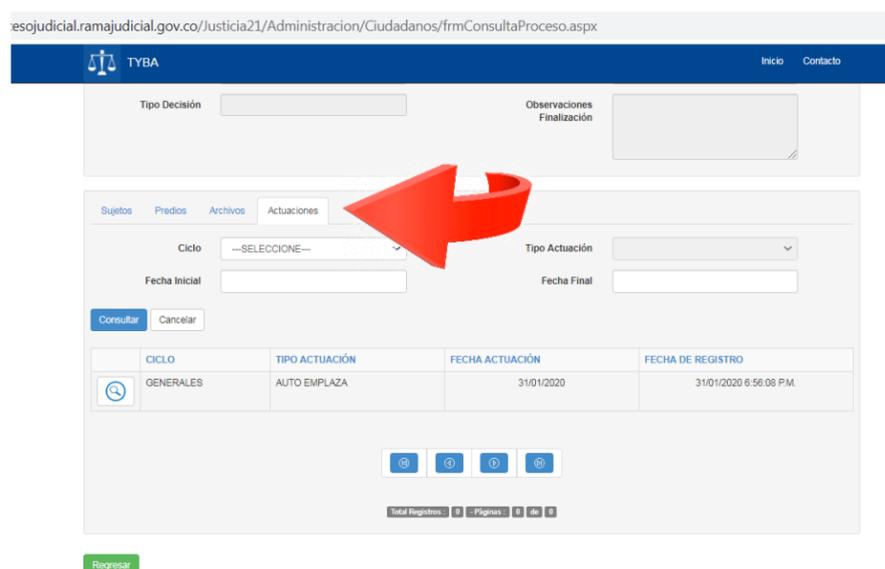


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.

**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.**

**INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA**

**CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las actuaciones desplegadas, se advierte:

**a. Frente al trámite incidental contemplado en el artículo 491 del C.G.P.**

i) En auto calendado el 13 de julio de 2021 se dispuso, entre otras, dar trámite incidental de la solicitud presentada por los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa y dar traslado de la misma a las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango

ii) Dentro del término pertinente el apoderado de las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango se pronuncia frente al mismo y solicita pruebas.

iii) En virtud de lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P. que por remisión expresa contempla el artículo 491 se procederá a decretar las pruebas solicitadas por los interesados siendo éstas únicamente documentales, advirtiéndose desde ya que la resolución del incidente se decidirá por escrito una vez culminado el término de ejecutoria del presente proveído, teniendo en cuenta que de cara a las pruebas por decretar no hay lugar a practicar las mismas si se tiene en cuenta que las mismas serán únicamente documentales.

En este punto es preciso advertir que frente a la solicitud de prueba testimonial solicitada por las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango las mismas se negarán por inconducentes e impertinentes, pues lo pretendido por la parte interesada con dicha prueba testimonial además de acreditar una filiación legítima que solo es posible acreditar con prueba documental, es acreditar hechos notorios de paternidad, lo cual no es objeto dentro del presente incidente menos aún en el proceso liquidatorio el cual solo está determinado para la adjudicación de derechos ciertos respecto de interesados cuya filiación, parentesco o afinidad debe estar plenamente probada en cuanto este trámite no corresponde a un declarativo, por lo que en este proceso y menos en un incidente no es posible declarar filiaciones en caso que el documento pertinente no acredite la filiación de las convocantes con el causante, y cuyas pruebas deberán entonces presentarse en el proceso declarativo respectivo en caso que con la prueba documental no se acredite la filiación y ante el Juez competente, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”<sup>1</sup>

Ahora como quiera que la decisión frente a la procedencia del incidente es solo determinar si efectivamente esta acreditada la calidad de heredero la cual solo es procedente acreditarla en este proceso por la prueba documental su análisis se realizará en el momento procesal oportuno.

**b. Frente a la solicitud de nulidad y suspensión de proceso solicitada por la señora Flor Milena García.**

<sup>1</sup>Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) Luego que en proveído del 13 de julio de 2021 el Despacho negara el reconocimiento de personería a la abogada María Camila Santacruz Riascos para actuar en calidad de apoderada de la señora Flor Milena García, ante la ausencia de poder debidamente conferido para actuar dentro del presente asunto no porque se tuviera como interesada sino porque de conformidad con el Decreto 196 de 1971 para presentar cualquier intervención debe realizarse a través de apoderada judicial se abstuvo el Despacho de dar trámite a la solicitud de nulidad y suspensión del proceso planteada por la abogada María Camila Santacruz Riascos, sien embargo posterior a ello la citada apoderada allega poder debidamente otorgado a su favor por la señora Flor Milena García, presentando nuevamente solicitud de nulidad y suspensión del proceso invocando para el efecto la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

ii) La secretaria del despacho fijó en lista el 23 de julio de 2021 dando traslado de la nulidad invocada y el término venció en silencio, sin manifestación de los interesados.

iii) Para resolver la solicitud de nulidad como de suspensión del proceso, debe empezar por indicarse que no cualquier persona puede ser considerada parte en un trámite judicial y por ende, quien no tenga esa calidad no esta legitimada para ejercer ningún mecanismo judicial dentro del mismo (hacer peticiones, presentar excepciones, recursos, etc) pues precisamente es el reconocimiento de esa calidad la que la faculta ha intervenir así lo dispone el art 53 del CGP; para el caso del proceso de sucesión es expresa la disposición del artículo 491 del C.G.P. en lo referente a que el reconocimiento de los interesados se predica de quien haya acreditado su calidad de herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea siempre y cuando **se acredita dicha calidad**, quienes además de ser citados en el proceso liquidatorio pueden convocar el juicio de sucesión respectivo,

iv) Ahora bien, dispone el artículo 135 del C.G.P. que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad entre otras, por quien carezca de legitimación para proponerla

v) En virtud de lo anterior, y para rechazar de plano la solicitud de nulidad como de suspensión de proceso presentado por la señora Flor Milena García, basta con advertir que la misma no tiene la calidad de parte interesada en este asunto, pues la calidad de compañera permanente no ha sido definida en tanto no se allegó sentencia judicial, escritura publica o acta de conciliación suscrita por los compañeros ante centro de conciliación legalmente constituido que así la acredite de conformidad con la Ley 979 DE 2005

Es que el hecho que se afirme que en este mismo Despacho Judicial se tramita el proceso declarativo de unión marital de hecho, no acredita la calidad de compañera permanente que se requiere en un proceso liquidatorio como el de la sucesión, cuyas calidades y consecuentes derechos deben estar debidamente demostrados a través de los documentos que establece el legislador para el efecto sin que la tramitación del proceso en ese sentido puede tenerse como tal, siendo entonces el proceso declarativo un asunto debatible en el que torna incierto si la calidad de compañera permanente será o no declarada en la acción perseguida, tanto es así que la misma apoderada judicial en su escrito manifiesta que su poderdante no puede ser llamada aún al proceso sucesorio por no tener la calidad de compañera permanente.

Recuérdese que en asuntos como el de la referencia en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral *“..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos*



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*e indiscutibles*<sup>2</sup>, por lo que no puede resolverse una nulidad o incluso suspensión del proceso en el que el solicitante no es parte del proceso.

A lo anterior cabe agregarse y atendiendo la suspensión de un proceso sucesorio que el mismo de conformidad con el artículo 516 del C.G.P, solo procede por las circunstancias establecidas en los artículos 1387 y 1388 del C.C.y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, norma especial que rige la suspensión de los procesos de sucesión y para el caso además de no contar con legitimación para proponerla la parte solicitante, los presupuestos no se acreditan, pues el proceso por el que se solicita la suspensión en este trámite, no corresponde a una sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; como tampoco, se está verificando una situación en lo que corresponde a bienes que deban ser excluidos

En consecuencia aunque se reconocerá personería a la apoderada María Camila Santacruz Riascos pues dada su intervención en representación de quien no podía intervenir sino a través de apoderado judicial se rechazará de plano la solicitud de nulidad y suspensión del proceso, pues se itera aquella no es parte en este trámite por lo que no tiene legitimación para realizar ningún acto procesal.

### **c. Frente a la notificación de la presunta heredera Esther Melissa Buitrón García**

i) En auto calendado el 13 de julio de 2021 se dispuso, entre otras, ordenar la notificación del auto de apertura de la sucesión a la señora ESTHER MELISSA BUITRÓN GARCÍA, presunta hija del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz , para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, requiriéndose a la parte interesada para que procediera a la notificación.

ii) Para el efecto la parte convocante allegó notificación efectuada a la dirección electrónica de la misma

iii) Dentro del término pertinente, la señora Esther Melissa Buitrón García constituyó apoderado judicial, solicitó su reconocimiento en calidad de hija del causante, aceptando para el efecto la herencia diferida además de formular la excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. y como consecuencia de la misma se declare improcedente la imposición de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por carecerse de objeto ante la falta de vocación legal hereditaria del padre pre-muerto, señor Eberth de Jesús Buitrón

iv) La secretaria del despacho fijó en lista el 4 de noviembre de 2021 dando traslado de la excepción previa formulada.

v) Dentro del término pertinente el apoderado de las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango se pronuncia frente a las excepciones previas y solicitaron pruebas documentales y testimoniales

vi) Establece el artículo 101 del C.G.P. en lo que corresponde al trámite de excepciones previas que las mismas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, en cuyo escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, advirtiendo que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la

---

<sup>2</sup>Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios

Excepciones previas que de cara a dicha normativa procesal se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, las cuales se decidirán antes de la audiencia inicial, cuando requiera la práctica de pruebas, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

vii) En virtud de lo anterior, se procederá al reconocimiento de la señora Esther Melissa Buitrón García en tanto la calidad de hija respecto del causante se encuentra acreditada y se procederá a resolver la excepción previa en conjunto con las demás solicitudes de incidente y nulidad formuladas, pues tal como lo cita la norma procesal anterior, es claro que dentro del presente asunto no se formularon las excepciones previas contenidas en el numeral 1° y 9° del artículo 100 del C.G.P. para que sea procedente el decreto de prueba testimonial, sino por el contrario se invocó la casual contenida en el numeral 6° ibidem, razón para que el Despacho niegue el decreto de prueba testimonial en favor de las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango en lo que corresponde a la excepción previa planteada, advirtiéndose que la misma se resolverá de cara a las pruebas documentales allegadas por los interesados, tal como lo dispone la normativa en mención y previo a la fijación de la audiencia pertinente en este asunto, pues la definición de la calidad de heredero refulge del registro civil de nacimiento y la determinación si con aquel se puede tener por probada la filiación o afinidad que constituye prueba de ser heredero, cónyuge o compañero no de un testimonio o declaración.

Es de advertir que la excepción previa invocada se limita a controvertir la calidad de herederas de las convocantes en este asunto, la cual únicamente puede ser acreditada o desvirtuada a través de pruebas documentales y no de otra índole pues eso llevaría a controvertir un asunto declarativo del cual no tiene competencia este despacho, más aún cuando la finalidad de la prueba testimonial es acreditar una filiación notaria como lo expone la parte interesada en la prueba.

Es que lo pretendido por la parte interesada con dicha prueba testimonial además de acreditar una filiación legítima que solo es posible acreditar con prueba documental, es acreditar hechos notorios de paternidad, lo cual no es objeto dentro de la excepción previa planteada, pues el proceso siendo uno liquidatorio, el mismo se encuentra limitado a derechos ciertos, en el que no es posible declarar filiaciones en caso que el documento pertinente no acredite la filiación de las convocantes con el causante, y cuyas pruebas deberán entonces presentarse en el proceso declarativo respectivo en caso que con la prueba documental no se acredite la filiación y ante el Juez competente, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “...la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”<sup>3</sup>

### d. Frente a los demás requerimientos

<sup>3</sup>Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) El apoderado de los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa atendiendo el requerimiento efectuado en proveído del 13 de julio de 2021 procedió a informar que desconoce la existencia de otros herederos

2. En este punto es preciso advertir que el proceso cuenta con tres solicitudes, incidente de heredero de mejor derecho establecido en el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P. presentada por los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa y la excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. formulada por la señora Esther Melissa Buitrón García, solicitudes que por demás guardan congruencia en los hechos en que se soportan sus pretensiones de cara a cada una de las solicitudes y atendiendo su estado procesal para el efecto, que no es otro que pretender enervar la calidad de las convocantes de la sucesión entre otras situaciones propias de la calidad que invoca la señora Flor Milena García, razón para que una vez ejecutoriado el presente proveído cada una de dichas solicitadas sean resueltas en una sola decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER INTERÈS** como heredera a la señora **ESTHER MELISSA BUITRÓN GARCÍA**, en su condición de hija del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, de acuerdo a la documentación aportada, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la heredera Esther Melissa Buitrón García al abogado Diego Fernando Yanten Cabrera identificado con C.C. 86.067.583 de Pasto y T.P.167.344 del C.S.J. en los términos del memorial poder conferido.

**TERCERO: DECRETAR y NEGAR** las siguientes pruebas frente a la excepción previa planteada:

**3.1 DECRETAR** las siguientes pruebas:

- a) De la señora **Esther Melissa Buitrón García** (proponente de la excepción) Registro civil de nacimiento del señor Ever de Jesús Buitrón
- b) De las señoras **Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango (parte convocante)**:  
Las documentales allegadas con la demanda específicamente el registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del señor Ever de Jesús Buitrón

**3.2. NEGAR** las siguientes pruebas:

- a) De las señoras **Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango (parte convocada e incidentada)**:  
Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada, como quiera que las mismas se tornan inconducentes e impertinentes frente al trámite incidental efectuado.

**CUARTO: DECRETAR y NEGAR** las siguientes pruebas frente al trámite incidental contemplado en el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P. y formulado por los señores



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**4.1. DECRETAR** las siguientes pruebas:

a) De los señores **Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa (quienes plantearon el incidente):**

Las documentales aportadas con su escrito.

b) De las señoras **Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango (parte convocante e incidentada):**

Las documentales allegadas con la demanda específicamente el registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del señor Ever de Jesús Buitrón

**4.2. NEGAR** las siguientes pruebas:

c) De las señoras **Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango (parte convocada e incidentada):**

Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada, como quiera que las mismas se tornan inconducentes e impertinentes frente al trámite incidental efectuado.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Camila Santacruz Riascos identificada con C.C. 1.085.313.828 de Pasto y T.P.340.910 del C.S.J. y como apoderada de un tercero ajeno a este proceso, señora Flor Milena García.

**SEXTO: RECHAZAR** de plano y por falta de legitimación la solicitud de nulidad y suspensión de proceso presentada por la señora Flor Milena García, por lo motivado

**SEPTIMO: ANUNCIAR** que una vez ejecutoriado el presente proveído se procederá a resolver por escrito la excepción previa e incidente, por lo motivado.

**OCTAVO: REITERAR** a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en p TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**794171ae48cf8b94fbfaa2300fb6c61bc14573a9f181f499b0b4e69d23270c06**

Documento generado en 17/11/2021 06:58:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA**  
**DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por el extremo activo de la litis, se considera:

i) Indicó el apoderado demandante que aunque procedió a la notificación del demandado James Leonardo Morales Camacho en la dirección física reportada, según certificado expedido por la empresa de correo la misma fue devuelta por la causal de “destinatario se trasladó”, razón por la que solicita se autorice la notificación del misma a través del correo electrónico reportado desde la presentación de la demanda, dirección que afirma conocer por una petición que el demandado elevó ante la Constructora Santa Lucia referente a la compra de un apartamento del cual su poderdante hacía parte del mismo contrato y en donde se recibió respuesta con copia integral al correo de su poderdante, donde se evidencia el correo que el demandado indicó como el suyo, o en su defecto se ordene el emplazamiento del mismo.

ii) En este punto es preciso advertir que, aunque con la presentación de la demanda se informó dirección de correo electrónico del demandado, lo cierto es que las mismas no cumplieron con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón para que desde el auto admisorio se negara su autorización; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

iii) Ahora bien, aunque en esta oportunidad se afirma que el correo electrónico se obtuvo del reporte que el demandado hizo dentro de una petición, **lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes** en donde se acredite la solicitud enviada desde dicho correo electrónico o el reporte que este hiciera del correo para recibir respuesta o notificaciones, pues nótese que el apoderado solo hace referencia a que el Despacho indicó que la razón de la negativa de autorizar el correo fue que no se informó como se obtuvo pero no tiene en cuenta al apoderado que fueron dos razones como precisamente lo dispone la norma, esto es no informó cómo lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes las cuales en este a oportunidad tampoco las arrimó solo hacer alusión a un presunto correo y documento donde estaría esa información pero no arrimó tales documentos ni en este momento ni cuando presentó la demanda lo que deriva desconcertante pues si tenía dichos documentos debió haberlo arrimado.

iii) En virtud de lo anterior, y antes de definir si se mantiene la negativa o no de notificar por correo electrónico al demandado y resolver la procedencia del emplazamiento solicitado, en aras de establecer si efectivamente el correo electrónico informado del demandado corresponde a aquel, se requerirá a la parte



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes del correo electrónico que se afirma pertenecer al demandado, esto es, copia de la petición que se afirma presentó el demandado ante la Constructora Santa Lucia o documento semejante (contrato de promesa de compraventa, escritura pública, factura, oficio etc) en donde se establezca que el demandado reportó el correo electrónico ante la constructora que refiere para recibir respuestas o notificaciones pues deber advertir el Despacho que de todos los documentos que aportó con la demanda en ninguno de ellos se inserta el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo demás también se requerirá para que precise si desconoce otra dirección de notificación del demandado pues el emplazamiento no es una firma subsidiaria de notificación y porque el demandado se hubiere trasladado, ella implica que quien deba notificar en efecto desconozca su ubicación por lo que dado la forma en que se peticionó tal solicitud deberá precisarse esa información de conformidad con el art- 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído:

a) De conformidad con el art. 8 del Decrfeto 806 de 2020 **allegue las evidencias correspondientes del correo electrónico** que se afirma pertenecer al demandado, esto es, copia de la petición que se afirma presentó el demandado ante la Constructora Santa Lucia o documento semejante en donde se establezca que el demandado reportó el correo electrónico para recibir respuestas o notificaciones ante dicha constructora.

b) Informe si conoce otra dirección para surtir la notificación del demandado de desconocerla, así deber informarlo.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación: **dbcb3d3e512585513f5d16905cc599d971fd5d63f8b18ba4d714ea44f07aa515**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.**  
**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.**  
**INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO**  
**CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

**1. Frente al reconocimiento del señor Luis Eduardo Guevara Fierro.**

Advertido que el señor Luis Eduardo Guevara Fierro a través de su apoderada judicial Dra. María Nancy Polania de Cortés allegó registro civil de nacimiento que acredita la calidad de hijo respecto del causante, se procederá a reconocer interés en tal calidad, entendiéndose que la herencia se acepta con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

**2. Frente a las notificaciones efectuadas**

i) En auto calendarado el 4 de octubre de 2021 se dispuso requerir a la parte interesada para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, realizara la notificación por aviso del señor RUFINO GUEVARA FIERRO allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constatará la entrega efectiva de la misma o realizara la notificación personal de ese interesado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada.

Así mismo se tuvo por no surtida la notificación respecto de la presunta heredera Sonia Guevara Fierro y se requirió a la parte convocante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, realizara la notificación de los señores SONIA GUEVARA FIERRO, FERNANDO GUEVARA FIERRO, JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO y LUCERO GUEVARA HOME en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece artículos en mención, donde se constatará la entrega efectiva de la misma o realizara la notificación personal de ese interesado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada

ii) Allegó la apoderada de la parte actora certificación de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida al presunto heredero RUFINO GUEVARA FIERRO a través de la guía No. 700062432571, realizada por la empresa INTERRAPIDISIMO, en la que se advierte que pese a que la misma fue dirigida a la misma dirección en la que se rehusó a recibir la citación para notificación personal el citado de la cual se tuvo por concretada, lo cierto es que la misma fue devuelta el 11 de octubre de 2021 por la causal “Residente ausente”, razón para que la parte interesada solicitara el emplazamiento del mismo.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Revisada entonces las actuaciones desplegadas por la parte actora, en lo que corresponde a la notificación por aviso pendiente por concretarse y el fundamento para solicitar el emplazamiento del demandado, se observa que no se cumple con los presupuestos normativos para procederse en tal sentido, pues se advierte, la notificación por emplazamiento es posible cuando se desconozca el lugar de notificación de quien deba ser citado o cuando la empresa de correo certifique que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y en el presente asunto, la devolución que realiza la empresa de correo certificado corresponde a que el residente se encuentra “ausente”, por lo que en principio se conoce el lugar de ubicación del demandado, tanto así que el demandado se rehusó a recibir la citación para notificación personal en esa dirección, de lo que claramente se desprende que si se conoce su lugar de dirección, amen que una cosa es que el demandado se rehúse, lo que en caso de la notificación por aviso no se ha presentado como lo afirma el demandante, y por ende, debe intentarse la notificación en ese lugar.

Se advierte además, que la parte interesada puede contratar y acordar con la empresa de correo certificado un horario establecido para que se logre ubicar al demandado en el lugar de su residencia.

En razón a ello, se negará la solicitud de emplazamiento, y en su lugar, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, proceda a efectuar la notificación por aviso del señor RUFINO GUEVARA FIERRA de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., y en ese mismo término, allegue copia cotejada de la comunicación y la certificación del correo certificado donde consta el envío y recibido del aviso a su destinatario, pues de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

Se reitera, que la notificación del extremo demandado puede concretarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pero en ese caso, junto con la notificación personal debe enviarse copia de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), razón por la que la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones (Codigo general del proceso o Decreto 806 de 2020) a la dirección física que se proporcionó en la demanda.

iii) Por otra parte, allegó la apoderada de la parte actora certificación de citación para notificación personal con el artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida a la presunta heredera SONIA GUEVARA FIERRO a través de la guía No. 700059396224, donde se advierte que la citada sí reside en el domicilio y que la notificación fue recibida el día 14 de agosto de 2021 por la misma según certificación expedida por la empresa de correo interrapiidísimo.

Así mismo, se allegó certificación de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida a la presunta heredera SONIA GUEVARA FIERRO a través de la guía No. 70009462755, a la misma dirección en la que se concretó la citación para notificación siendo recibida el día 3 de septiembre de 2021 junto con auto admisorio de la demanda por la misma notificada según certificación expedida por la empresa de correo interrapiidísimo.

En razón a lo anterior, se tendrá por concretada la notificación de la presunta heredera por aviso.

iv) Así mismo se allegó certificación de citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida al



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

presunto heredero FERNANDO GUEVARA FIERRO a través de la guía No. 700059396484, donde se advierte que el citado sí reside en el domicilio y que la notificación fue recibida el día 17 de agosto de 2021 por el señor Juan Trujillo según certificación expedida por la empresa de correo interrapidísimo.

Se allegó además certificación de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida al presunto heredero FERNANDO GUEVARA FIERRO a través de la guía No. 90009462756, a la misma dirección en la que se concretó la citación para notificación siendo recibida el día 3 de septiembre de 2021 junto con auto admisorio de la demanda por el señor Fernando Fierro según certificación expedida por la empresa de correo interrapidísimo.

En razón a lo anterior, se tendrá por concretada la notificación del presunto heredero por aviso.

v) Se allegó certificación de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida al presunto heredero JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO a través de la guía No. 700060489423, donde se advierte que el citado sí reside en el domicilio y que la notificación fue recibida el día 7 de septiembre de 2021 por la señora Rosa María según certificación expedida por la empresa de correo interrapidísimo.

Se allegó además certificación de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida al presunto heredero JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO a través de la guía No. 9136555815, a la misma dirección en la que se concretó la citación para notificación siendo recibida el día 20 de octubre de 2021 junto con auto admisorio de la demanda por el mismo notificado según consulta de la guía de la empresa de correo Servientrega

En razón a lo anterior, se tendrá por concretada la notificación del presunto heredero por aviso

vi) Finalmente, se allegó certificación de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida a la presunta heredera LUCERO GUEVARA HOME a través de la guía No. 700059395747, donde se advierte que la citada sí reside en el domicilio y que la notificación fue recibida el día 17 de agosto de 2021 por la señora Yenifer Sosa según certificación expedida por la empresa de correo interrapidísimo.

Se allegó además certificación de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida a la presunta heredera LUCERO GUEVARA HOME a través de la guía No. 700060520307, a la misma dirección en la que se concretó la citación para notificación siendo recibida el día 4 de septiembre de 2021 junto con auto admisorio de la demanda según rastreo de envío allegado por la parte interesada

Así como también se allegó notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejada y remitida a la presunta heredera LUCERO GUEVARA HOME a través de la guía No. 9136555859, a la misma dirección en la que se concretó la citación para notificación siendo recibida el día 15 de octubre de 2021 junto con auto admisorio de la demanda por la señora Leidy Méndez según certificación expedida por la empresa de correo Servientrega

En razón a lo anterior, se tendrá por concretada la notificación del presunto heredero por aviso



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

vii) Por lo anteriormente expuesto, se reconocerá interés al señor Luis Eduardo Guevara Fierro, se negará el emplazamiento del presunto heredero Rufino Guevara Fierro y se requerirá la notificación del mismo, y se tendrá por concretada la notificación de los presuntos herederos Sonia, Fernando José Eugenio y Lucero Guevara Fierro por lo motivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER INTERÈS** como heredero al señor **LUIS EDUARDO GUEVARA FIERRO**, en su condición de hijo del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, de acuerdo a la documentación aportada, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del señor RUFINO GUEVARA FIERRA, por lo motivado

**TERCERO: REQUERIR** a la parte convocante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso del señor **RUFINO GUEVARA FIERRO** allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate la entrega efectiva de la misma o realice la notificación personal de ese interesado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo ([fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario si lo hace de conformidad con el art. 292 deberá alagar copia cotejada y sellada del aviso enviado y cumpliendo con las exigencias establecidas den esa normativa.

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 , lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal debe proceder con la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

**QUINTO: TENER** por surtida y concretada la notificación por aviso de los presuntos herederos **SONIA, FERNANDO, JOSÉ EUGENIO y LUCERO GUEVARA FIERRO.**

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 208 del 18 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c34fe2f23a09832ccabd2c29a984cfb476013b9f3a30dbee37944fcb7dedbd4**  
Documento generado en 17/11/2021 05:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00186 00  
**Expediente de:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** HECTOR MEJIA  
**Demandando:** Menor J.D.M.G.  
**Representada por:** SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso se advierte que:

**a)** La parte demandante notificó al extremo demandado en la forma establecida por el artículo 292 del C.G.P., haciendo remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, tal como se constata con la copia cotejada expedida por la empresa de correo certificado Surenvios S.A.S.; no obstante, recibida la notificación el 24 de octubre de 2021, los términos vencieron en silencio.

**b)** Ahora bien, atendiendo a que en auto calendado el 8 de junio de 2021 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P., se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que informe el costo de la prueba de ADN a practicar entre los señores Héctor Mejía (padre registrado), menor J.D.M.G. y la progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez, para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma, así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto el demandante allegó un resultado de prueba de ADN practicada entre las partes, la misma es contraria a sus pretensiones si se tiene en cuenta que la misma arrojó una probabilidad de paternidad de 9999997617697%, razón por la que siendo aquel el interesado en probar el supuesto de hecho que corresponde a que no es el padre del menor, se le impone el valor de la prueba de practicar a través de medicina legal luego que se informe el costo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el costo de la prueba de ADN a practicar entre los señores Héctor Mejía (padre registrado), menor J.D.M.G. y la progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez, para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma, así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue la información aquí peticionada, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que acredite el pago del valor de la prueba que determine Medicina Legal.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el proceso en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde puede consultarse el proceso en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 208 del 18 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31e74121e4b3ddedba00a27c4cc2c46f9ffaed78f479cbf3942ec229f81c131**

Documento generado en 17/11/2021 03:29:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**